

Secretaria. 16-06-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciséis (16) de junio de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	SILEYDIS INES CASTILLO PÉREZ
DEMANDADOS:	DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00154-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el respectivo estudio admisorio de la demanda de marras con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda deprecada, se colige que del acta de conciliación judicial celebrada el 21 de abril de 2022, ante la Comisaría de Familia de Aracataca, resulta a cargo de la parte demandada DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad.

Dentro de las pretensiones insertas en la demanda, la Comisaria de Familia de Aracataca, pide que, se fijen alimentos a favor de los menores DISLEIN y SOPHIA MEDINA CASTILLO, teniendo en cuenta todos los hijos del alimentante, no obstante, desde ya se deja sentada la improcedencia de dicha solicitud en atención a los argumentos que se esgrimirán a continuación.

Según los insertos del escrito primigenio, se ha presentado un Proceso Ejecutivo de Alimentos, utilizando como objeto de cobro compulsivo un acta de conciliación, contentiva de un acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia de Aracataca, en el que el demandado se obliga a suministrar una cuota de alimentos a favor de dos de sus hijos menores de edad.

De acuerdo al estatuto Civil Colombiano, el proceso ejecutivo busca hacer efectiva una obligación contenida en un título valor, en el marco de la cual podrá pedirse el

decreto de medidas cautelares, con el propósito de perseguir los bienes del deudor u obligado y obtener el pago del importe del título.

En este orden de ideas, vista la naturaleza jurídica de la causa que nos ocupa, se torna improcedente que en el marco de la misma se pueda llevar a cabo la regulación o fijación alimentaria pedida por parte del extremo activo, dado que en este tipo de procesos lo que se busca es la ejecución de una obligación, y en la norma que lo regula no se encuentra instituido un procedimiento que permita entrar a establecer un canon alimentario, por lo cual no se accederá a dicha pretensión.

Igualmente, es del caso instar a la parte, para que inicie la acción legal pertinente, si lo que busca es la regulación de la cuota alimentaria que se encuentra establecida actualmente a favor de los menores hijos del aquí demandado.

Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424 y 431 del C. G. P., en armonía con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y la ley 2213 de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1'871.361), discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por las cuotas alimentarias vencidas, la ropa y kit de aseo la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1'871.361) M/CTE.

Así mismo, por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, a favor de la señora SILEYDIS INES CASTILLO PÉREZ, y contra el señor DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, a favor de los menores.

TERCERO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P. En concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: : Negar por improcedente, la solicitud de aumento de fijación de cuota alimentaria hecha por la apoderada de la demandante, dado que la petición hecha es incompatible con la naturaleza jurídica de esta causa, puesto que en instancia solo es posible obtener por vía coercitiva el cumplimiento de una obligación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Comisaria de Familia de Aracataca KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° de 1.082'952.395 de Santa Marta y T.P. N° 303.551 del C. S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **20 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario